

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 188

10 de febrero de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura proveerá más de una opción de seguro por incapacidad provisto por compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y proveer los mecanismos para garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2013, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reformó el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, mediante la aprobación de la Ley Núm. 3 del 2013. Esta legislación, entre otras cosas, eliminó las pensiones por incapacidad y, en su lugar, estableció un seguro por incapacidad obligatorio para todos los empleados públicos. A estos fines, la Sección 26 de dicha Ley añadió un nuevo Artículo 5-112 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en la cual estableció que:

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador.

Posterior a la aprobación de esta ley, en el 2014, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante, "ASR") determinó implantar una deducción fija, a todos los empleados públicos, en sus cheques para el pago de un seguro por incapacidad. Sin embargo, esta determinación la hicieron sin que los empleados públicos conocieran quién sería el proveedor de dicha póliza ni los beneficios que ofrece la aseguradora.

En conformidad con la Ley Núm. 3 del 2013, la ASR determinó utilizar una sola compañía aseguradora para proveer el seguro por incapacidad. No obstante, esto resultó en que cientos de empleados públicos que no recibieran una póliza de seguro lo más competitiva posible. Sin duda, esta situación es alarmante, especialmente, para aquellos empleados públicos que no gozan de los beneficios de una pensión de incapacidad provista por el Seguro Social.

Específicamente, es preocupante el periodo entre el cual un empleado público culmina su periodo máximo de beneficios y el momento en que el empleado cualifica para recibir sus anualidades de retiro. Lo antes expuesto es de particular atención en el caso de aquellos empleados que no cotizan el Seguro Social pues, bajo el plan básico, el beneficio máximo se extiende por un periodo de cinco (5) años a personas menores de sesenta (60) años; de sesenta (60) años en adelante, los periodos de beneficios se van reduciendo proporcionalmente, hasta ser el beneficio máximo un periodo de doce (12)

meses en el caso de personas de sesenta y nueve (69) años o más. Por tanto, si la persona se incapacita a los cuarenta y cinco (45) años, pero sus fechas normales de retiro son los cincuenta y cinco (55) años, hay unos diez (10) años que queda desprovisto de sustitución de ingresos y seguramente, tendrá que sobrevivir con asistencia del estado hasta que cumpla su edad de retiro.

Debemos reconocer los esfuerzos de las pasadas Asambleas Legislativas en su compromiso con nuestros empleados públicos. En el 2014, la Asamblea Legislativa presentó la Resolución de la Cámara 1147 con el propósito de investigar la otorgación de la póliza del beneficio por incapacidad a una sola compañía. Como resultado de la investigación llevada a cabo, en conformidad con dicha Resolución, la Asamblea Legislativa radicó y aprobó el Proyecto de la Cámara 2902 a los fines de facultar al empleado público de escoger la póliza de seguro por incapacidad que más le convenga al empleado, entre las opciones presentadas. Posteriormente, y lamentablemente, la medida no se convirtió en ley.

Por su parte, la pasada Asamblea Legislativa, en el 2017, presentó y aprobó el Proyecto de la Cámara 249 a los fines de que la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura pudiera proveer más de una opción de seguro por incapacidad y proveer mecanismos que pudieran garantizar la libre selección del proveedor por parte de los empleados públicos. Sin embargo, la medida no se convirtió en ley.

En la Exposición de Motivos de aquel Proyecto de la Cámara se dispone, a modo de ejemplo de cómo la competencia logra mejores precios y cobertura de pólizas de seguro, que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Vehículos, desde el 1995 hasta el 2012, tenía como único proveedor del seguro obligatorio a la Asociación de Suscripción de Vehículos. La medida añade que, durante ese periodo, no se mejoró la cobertura, ni se redujo el costo, y su servicio era deficiente. Sin embargo, la Exposición de Motivos dispone que, en el 2012, se legisló para abrirlo a competencia y, desde entonces, han

entrado otras aseguradoras, y han mejorado la cobertura y la oferta de servicios que proveen.

Nuestros servidores públicos merecen la seguridad de que, en caso de incapacitarse, tendrán una mejor cubierta de seguro por incapacidad que no aumente sus costos. Por tanto, en nuestro deber ministerial de garantizar una mejor calidad de vida para todos y todas, debemos abrir a la competencia los proveedores de seguro por incapacidad y, así, lograr una mejor cobertura para nuestros servidores públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad. -

4 El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un
5 programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad
6 temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por
7 incapacidad **[podrán ser]** *serán* provistos **[a través de uno o más contratos**
8 **de seguro por incapacidad con una o más]** *por más de una* compañía de
9 seguro autorizadas a hacer negocios **[en]** *por el Comisionado de Seguros de*
10 *Puerto Rico, interesadas en ofrecer un seguro de incapacidad y que cumplan con*
11 *los requisitos mínimos de cobertura establecidos por la Administración de los*
12 *Sistemas de Retiro. Se proveerá más de una (1) opción a los participantes siempre*
13 *y cuando esto no resulte en mayores costos para éstos y/o menores beneficios. La*
14 *determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente*
15 *incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de*

1 seguro cubriendo a la persona. *De estar disponible la cobertura por*
2 *incapacidad por parte de varios proveedores, [Todos] todos los participantes del*
3 *Programa que sean empleados [se acogerán al programa de beneficio por*
4 *incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador]*
5 *escogerán el proveedor de servicios que entiendan le brinde la mejor cobertura. Si*
6 *el participante no escogiese un proveedor de servicios dentro del periodo*
7 *establecido por el Administrador, este último podrá proceder a seleccionar el*
8 *proveedor de servicios por dicho participante."*

9 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2021.